



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00117-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO PRIETO SANCHEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
Auto	Interlocutorio No. 522

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO PRIETO SANCHEZ**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 4960840073587346 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29'134.176)**, por concepto del capital adeudado.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'047.302.)**, por concepto de interese remuneratorios causados y no pagados hasta el 04 de mayo de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 05 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, CONGENTE.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49'772.200)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional número 120.086 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6718a8c5d9b13008c11eca0d03d072c1465c635fc5fc569f257cc2b5671778**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00119-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN MANUEL ANTONIO PARRADO MENDOZA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA.
Auto	Interlocutorio No. 523

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN MANUEL ANTONIO PARRADO MENDOZA**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en los siguientes títulos:

a) El pagaré identificado con **código DECEVAL No. 17813479** de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$14'219.601)**, por concepto del capital adeudado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 16 de abril de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

b) El pagaré identificado con **código DECEVAL No. 21244176** de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS**

MONEDA CORRIENTE (\$12'968.755), por concepto del capital adeudado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 09 de abril de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

c) El pagaré **No. 8490090108** de la siguiente manera:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38'738.329)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 05 de abril de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar solicitada se **REQUIERE** al interesado para que aporte el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **no. 236-28007**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, portadora de la tarjeta profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del endoso en procuración.

OCTAVO: ATENDER la autorización especial realizada a la abogada ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ, identificada con Tarjeta Profesional No. 345.384 del Consejo Superior de la Judicatura y a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, identificado con Cedula de ciudadanía no. 1.121.877.865, en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d061fb03a29649691dc905f145889aefd616756c046d9033ee6963e8de169**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00123-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CLIMACO ALVEIRO BARRERA CELIS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 525

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) "Allegará las evidencias correspondientes" de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **CLIMACO ALVEIRO BARRERA CELIS**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 245.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

CUARTO: ATENDER la autorización especial realizada a la abogada **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ**, identificada con Tarjeta Profesional No. 323.474 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70821fea04b5a6666f9b98172f54d98ff188894cbafb2b4850ed46ed5ab5714**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00130-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTES	MARIA PATRICIA CORREA BERNAL Y FABIAN BERNAL OSPINA
DEMANDADOS	ACOSTA ROJAS JOSE IGNACIO, ACOSTA RAMOS JAIME ALIRIO, ACOSTA ARENAS ROSA ADELIA, ACOSTA ROJAS MIGUEL LIBARDO y otros.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 527

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 82 y 375 de la misma codificación y la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencio que no cumple con los requisitos formales y tales falencias deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Allegar el certificado catastral del inmueble objeto de la pertenencia en donde evidencia el avalúo catastral. Lo anterior, dada su relevancia para la determinación de la cuantía del proceso y en tanto fue relacionado en los anexos del libelo introductorio, pero no fue aportado con el mismo (artículo 90 Núm. 2 del C.G. del P).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO**, identificada con la tarjeta profesional No. 326.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE
LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1b69739f5024e7345eece40c758934a2459ba238ce7a896f84428a401ab5d**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00126-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YENNY JAIDITH TOVAR VALENCIA
DEMANDADO	INVERSIONES CD VIVIENDAS LTDA EN LIQUIDACION
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 526

En el presente asunto, la competencia territorial está regida por el fuero real privativo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."¹

Lo anterior se concluye en atención a que, una vez revisado los hechos de la demanda y la documentación allegada, lo que se pretende es la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80881 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Villavicencio, ubicado en la dirección a Lote terreno casa 3, Mz 6, calle 18A sur #43 a 106, Urbanización María Paz del Barrio Catumare del municipio de Villavicencio.

Así las cosas, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta** distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 4° del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfía** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 8**, a la cual pertenece la dirección del inmueble objeto de la demanda de pertenencia, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

¹ Ley 1564 de 2021. Código General del Proceso. Artículo 28 Numeral 7.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE CIUDAD PORFÍA,** en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000435533080f1415aea3afb6d57bd545d781a145e96e33bac7843c0cb1d971c

Documento generado en 05/12/2023 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ENCISO DIAZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA.
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 524

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** en contra de **DIANA PATRICIA ENCISO DIAZ,** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo, pagare no. 309110337, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.350.865),** por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 3 de marzo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo del veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de los dineros que perciba la demandada, DIANA PATRICIA ENCISO DIAZ, identificado con la cedula No. 1127387410, con ocasión al contrato de prestación de servicios que ostenta con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO, con excepción de los recursos que, por su naturaleza, destinación o cualquier otra causa legal (incluso las del artículo 594 del C.G. del P.) sean inembargables.

Para tales efectos, mediante secretaria, ofíciase a la entidad referida, haciéndoles saber que la medida se limita a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15'520.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Fondo Nacional del Ahorro.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15'520.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca: Suzuki Línea: VIVA R STYLE Modelo: 2022 de placas XUT80F de propiedad del demandado DIANA PATRICIA ENCISO DIAZ, identificado con la cedula nº1127387410.

Para tales efectos ofíciase a al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias para que proceda con el registro correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, portador de la tarjeta profesional número 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38ca36b26b7d3ac1051ae4cdcef32705085069ce22e90884d27eb54dec268b**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	50001-40-03-010-2023-00133-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. CON SIGLA RESFIN S.A.S.
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN TORO PARRA
DECISIÓN	INADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.528

Estudiada por esta sede judicial la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, que, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.²

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane las siguientes falencias:

¹ CSJ AC2094-2023

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

- a) Se **PRECISE** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.
- b) Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y "allegará las evidencias correspondientes" de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.
- c) Allegara el formulario registral de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.6. Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. con sigla RESFIN S.A.S.** en contra de **JUAN SEBASTIAN TORO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pea de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, identificado con licencia temporal No.33916 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2763f20820ac855098e086e24cf19939180e9508187eb5c8e97f75603540bf08**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.	50001-40-03-010-2023-00146-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HUGO AGUDELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NORBERTO AGUDELO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO 529

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias dentro del término de 5 días so pena de rechazo:

- a) Aporte el **certificado especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que fungen actualmente como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- b) Deberá dirigir la demanda contra la o las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado OSCAR FLAMINIO SANCHEZ ARIAS portador de la tarjeta profesional número No. 217.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b790b58980b05f1c6c051fca224bf91b172fd6b0815f9f7678fa380deb1ca5c**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	50001-40-03-010-2023-00150-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ
DECISIÓN	INADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.530

Estudiada por esta sede judicial la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, que, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.²

¹ CSJ AC2094-2023

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane las siguientes falencias:

a) Se **PRECISE la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** en contra de **OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ,** identificada con Tarjeta Profesional No. 60.789 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec91128e9a93cea5d77782e88bf83bab4ca55e1b61aed020bbdacd6192c42b**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00153-00
PROCESOS	MONITORIO
DEMANDANTE	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO
DEMANDADO	INGEOL DE COLOMBIA S.A.S. y SC INGECSA S.A.S.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No.531

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, 420 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Cumplir con lo estatuido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se acompaña prueba del envío simultaneo del escrito de la demanda con sus anexos a los demandados. Asimismo, deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO** en contra de **INGEOL DE COLOMBIA S.A.S. y SC INGECSA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** identificado con la tarjeta profesional No. 362.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2112113320fee0dfdb06d847f94ea9395377b0261613374e0990c36ae10276**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-010- 2023 -00 194 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Héctor Tello Calderón
Decisión:	Corrige auto
Auto int.	534

En atención a que en el proveído que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, se indicó en los **“numerales 1, 1.1, 2 y 2.1.”** del resuelve que se libraba mandamiento por el **“pagaré No 045016110001263”** no obstante, por error involuntario fue indicado de manera errónea el número del título, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso se corregirán aquellos puntos.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1, 1.1., 2 y 2.1 del auto interlocutorio No. 498 de fecha del 30 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido de indicar que:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8** en contra de **HECTOR TELLO CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.893.995), por concepto de capital adeudado en el pagaré No 045016110001263.

1.1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.487.496), por concepto de intereses remuneratorios no pagados sobre el capital del pagare 045016110001263, desde el 26 de enero al 13 de octubre de 2023.

2. TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.193.858), por concepto de capital adeudado en el pagaré No 045016110001263.

2.1. DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.124.816), por

concepto de intereses remuneratorios no pagados sobre el capital del pagare 045016110001263, desde el 17 de enero al 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d586477a07c4caae46e6f6e887d402fd1e75e783057b2cc0cba1d1ca9889b4ab**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-010-2023-00205-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Rodrigo Manuel Largo Sánchez
Decisión:	Corrección auto
Interlocutorio	533

En atención a que en el proveído que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, se indicó en el numeral "**PRIMERO**" del resuelve "*Librar mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Héctor Augusto Palacios García**, por las siguientes sumas de dinero:*" no obstante, por error involuntario fue indicada de manera errónea el nombre de las partes,

De otra parte, en el **NUMERAL 1.1.** se libró mandamiento de pago por la suma de "**TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$39.560.034,00)**".

Razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso se corregirán aquellos puntos.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y el numeral 1.1. del auto interlocutorio No. 503 de fecha del 30 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en el sentido de indicar que:

PRIMERO: "Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Rodrigo Manuel Largo Sánchez**".

1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$39.560.034,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4be61c4c4d229efd005ca82dcc48600bd4b4781d5fe1376944657a881c8b5a**

Documento generado en 05/12/2023 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-4003-008-2023-00615-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edwin Antonio Copete Murillo
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA
Auto Interlocutorio. n°	532

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del

siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **EDWIN ANTONIO COPETE MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del capital de casa una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el Pagare No. **559443670**, que se relacionan a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
10/02/2023	\$887.179,50	\$956.677,50
10/03/2023	\$894.547,01	\$949.309,99
10/04/2023	\$901.977,38	\$941.879,62
10/05/2023	\$909.471,16	\$934.385,84
10/06/2023	\$893.228,89	\$926.828,11
10/07/2023	\$900.851,11	\$919.205,89

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas que se relacionaron causados desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

3. **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$106.818.588,95)**, por concepto de capital acelerado desde el 22 de julio de 2023 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital acelerado, desde el veintidós (22) de julio de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Colpatría, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Falabella, Banco del Occidente, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Multibank, Banco Finandina S.A., Banco scotiabank Colpatría, Banco Itau, Banco W, Banco GNB Sudameris y Banco BBVA.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES (\$168.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada **Ángela Patricia León Díaz**, portadora de la tarjeta profesional número 245.589 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3641711d5b8784cd9d78c50e0a80a9273447bb4baaf7d55d4598efad337c1f**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-4003-008- 2023-00623 -00
Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Jesús María González Ortega
Demandado	María Patricia Ferrer Romero
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – INADMITE
Interlocutorio	535

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Informará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada MARÍA PATRICIA FERRER ROMERO y allegará las evidencias correspondientes, según el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b878c761475c5823dcd2836016777f6efad0c18b935d73811d52650a8b0401f**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-4003-008-2023- 00643 -00
PROCESO	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Banco W S.A.
DEMANDADO	Ricardo Augusto Ramos Ramírez
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 -INADMITE
INTERLOCUTORIO	536

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, la parte accionante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía identificado con placas No. **SXB 960**, conforme a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la parte solicitante **BANCO W S.A** y el deudor **RICARDO AUGUSTO RAMOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.277.134, con el objeto de hacer uso de la cláusula de Garantía Mobiliaria, también aportado al cuaderno contentivo de la solicitud.

Frente a la pretensión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que en esta ocasión su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.²

Asimismo, frente al poder conferido, se deberá dar fiel cumplimiento a los preceptos del inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 esto es *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita*

¹ CSJ AC2094-2023

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022.

para recibir notificaciones judiciales”; en razón a que el poder allegado al plenario, no es conferido de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales de la parte demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que el actor en el término de cinco (5) días subsane la falencia, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por el **BANCO W S.A** en contra de **RICARDO AUGUSTO RAMOS RAMÍREZ**.

SEXTO: Se reconoce al abogado Juan Eduardo Martínez Cuacialpud portador de la tarjeta profesional 392.159 del Consejo Superior de la Judicatura.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c955f8f23d23cd75f7ae8a8a0935f11d458a648eac7f6004282f6d1ded142a**

Documento generado en 05/12/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>